



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA No. 1 DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la admisión del recurso de apelación, observa el suscrito Magistrado que el mismo deberá declararse inadmisibile, tal y como se pasa a ver.

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la señora OLGA MILENA MARTÍNEZ CRUZ en representación de su menor hija A.A.M.C., formuló demanda de investigación de la paternidad en contra de WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO, trámite que culminó con sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de enero de la presente anualidad, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (véase folios 47 – 48, Cdn. principal), en la que se dispuso:

"PRIMERO: Declarar que Angely Alejandra Martínez Cruz, nacida el 23 de abril de 2018, en la ciudad de Villavicencio, es hija del señor Wilson Alejandro Tabares Camargo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Angely Alejandra Martínez Cruz con Indicativo Serial No. 57324318 y NUIP 1.122.535.961, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo su nombre será Angely Alejandra Tabares Martínez.

TERCERO: Se fijará como cuota alimentaria a favor del menor Angely Alejandra Martínez Cruz y a cargo del demandado Wilson Alejandro Tabares Camargo la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del 1º de febrero de 2020, que deben ser descontados del salario que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención para el cumplimiento de lo anterior.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado..."

La señora apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación (Folio 53 ib.), circunscribiéndose el mismo, a dos aspectos puntales a saber, el primero, encaminado a atacar la fijación que el Despacho de origen realizó sobre la cuota alimentaria a favor de la infante y el segundo, dirigido a que se imponga al demandado la obligación de reemblosar el valor de las expensas que se sufragaron para la práctica de la prueba genética de ADN sobre la menor.

Con relación al primer ítem de la impugnación formulada, dirigido a que se "adicione" el numeral 3° de la parte resolutive del fallo, con miras a que se obligue al demandado "...a aportar el cincuenta por ciento (50%) que demande la educación de la niña cuando ésta inicie sus estudios, el cincuenta por ciento (50%) de los medicamentos que no cubra el POS y a suministrar mínimo tres mudas completas al año evaluada cada una en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000:00)...", así como a que "...se sirva fijar cuota extraordinaria en el mes de Junio de cada año por el 50% del valor de la cuota alimentaria del demandado. Y cuota extraordinaria correspondiente al mes de Diciembre de cada año por el valor del 100% de la cuota alimentaria mensual fijada..." debe señalar el suscrito Magistrado que, tal determinación no es susceptible de ser revisada por esta Corporación, en la medida que se trata de un asunto de única instancia, tal y como lo consagra el numeral 7° artículo 21 del Código General del Proceso, que de manera clara y categórica establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos "...De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Así las cosas, comoquiera dicho punto de disenso, se circunscribe a una pretensión cuyo trámite ha sido previsto por el legislador como de única instancia, es por lo que se inadmitirá el recurso y se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen.

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que las discusiones relacionadas con el aumento, disminución y/o exoneración de los alimentos a

favor de la menor menor A.A.M.C., deberán ser dirimidas en un proceso independiente al que actualmente concita la atención de esta Colegiatura.

Frente al segundo punto materia de la impugnación, encaminado a que se dé aplicación al parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y en consecuencia, se disponga la obligación en cabeza del demandado de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para lograr la práctica de la prueba de ADN, es del caso señalar, que tal aspecto, debe ser dirimido por el Fallador de primera instancia, a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Ello en la medida que, en realidad se trata de una solicitud de “adición” de la sentencia, la cual, fue formulada dentro de la debida oportunidad procesal y hace referencia a un aspecto que de conformidad con la ley, debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez de Conocimiento.

Así las cosas, comoquiera que los puntos en que se afinsa la alzada, son constitutivos de pretensiones cuyo trámite ha sido previstos por el legislador como de única instancia, es por lo que se inadmitirá el recurso y se ordenará devolver el expediente al *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia calendada diecisiete (17) de enero del corriente año, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al A quo.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado